

C-No.199

Panamá, 20 de agosto de 2001.

Licenciado

ERYX TEJADA HIM, M.A.

Secretario Ejecutivo de Sistema
de Ahorro y Capitalización de Pensiones
de los Servidores Públicos.

E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Asesora Jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su Nota SIACAP-N-Nº. 395-2001 de 25 de julio de 2001, por medio de la cual nos Consulta sobre dos situaciones a saber:

“ 1. Algunos afiliados se notifican de la Resolución de Reconocimiento de pago del beneficio adicional que emite la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Administración del SIACAP y cobran lo correspondiente ante la entidad Registradora Pagadora y posteriormente presentan ante esta Oficina un reclamo por cuotas que según ellos no fueron consideradas en el cálculo que se efectuó por parte la entidad, alegando, entre otras cosas que es dinero que aportaron y que les corresponde.

2. Otra situación que se ha presentado, es que en ocasiones se formulan consultas sobre el derecho que tiene algún afiliado para solicitar la devolución del saldo de la cuenta individual en el SIACAP y al

responderle por escrito, presentan recurso de apelación contra la nota emitida por el SIACAP.”

Concretamente se desea conocer sobre la viabilidad de atender situaciones descritas, de forma tal que la Institución no contravenga alguna disposición legal administrativa y el principio de legalidad consignado en la Constitución Política.”

Criterio Legal del Departamento de Asesoría Jurídica del SIACAP

Con relación a la primera situación, es decir aquellos reclamos posteriores al pago del beneficio adicional, el artículo 10 de la Ley N°.8 de 6 de febrero de 1997 ha indicado que el interesado dispone de un término de diez (10) días hábiles para impugnar la Resolución emitida mediante un recurso de apelación ante el Consejo de Administración del SIACAP, la cual consta en una Resolución debidamente motivada, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Administración, con esto se agota la vía gubernativa, por lo que el afectado tendría que comparecer a otras instancia para formular su reclamo, de mantenerse la decisión.

En cuanto a los recursos de apelación contra notas que emite la Secretaría Ejecutiva del SIACAP, conceptúa el Departamento de Asesoría Legal que los mismos no son procedentes toda vez que el artículo 163 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 10 de la Ley N°.8 de 6 de febrero de 1997 hacen referencia expresamente a Resoluciones.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Para mayor claridad, y mejor entendimiento, nos permitimos transcribir el artículo 10 de la Ley N°. 8 de 6 de febrero de 1997 “por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos y se adoptan otras medidas”.

“ Artículo 10. Los actos relativos al reconocimiento, rechazo o modificación del beneficio adicional, se expedirán mediante resolución motivada, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Administración, la que expresará la cuantía, el fundamento legal, el método de cálculo empleado

para determinarla y la fecha, si es el caso, a partir de la cual tendrá vigencia.

La resolución indicará, además, que el interesado dispone del término de diez días hábiles para impugnarla, el cual se contará a partir de la notificación personal al interesado.

El recurso de apelación se surtirá ante el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración puede modificar las prestaciones, de oficio o a petición de parte, cuando se advierta un error en su expedición.”

Del texto reproducido se colige, que una vez, la Secretaria Ejecutiva del Consejo de Administración se haya pronunciado sobre el beneficio adicional, mediante Resolución motivada, ya sea reconociendo, rechazando o modificando este beneficio, debe procederse a notificar al interesado, y ésta dispone de un término de diez (10) días hábiles para impugnar la precitada Resolución, a través de un Recurso de Apelación que deberá interponer ante el Consejo de Administración del SIACAP, el cual decidirá si en efecto, le asiste o no la razón en su pretensión. Una vez, contestado el Recurso de Apelación por parte del Consejo de Administración del SIACAP, se entiende agotada la vía gubernativa y el interesado podrá acudir a otras instancias jurisdiccionales, en caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo de Administración.

En cuanto a la segunda interrogante, coincidimos con el Departamento de Asesoría Legal del SIACAP, en el sentido, de que no cabe recurso de apelación contra notas que emite la Secretaria Ejecutiva del SIACAP, por las siguientes razones legales:

1. Cualquier persona puede consultar a la administración pública sobre algún punto de interés particular, y ésta de contestar de acuerdo al artículo 41 de la Carta Política o el Artículo 82 de la Ley 38 de 2000 en un término de treinta (30) días hábiles siguiente a la presentación de la Nota.

2. La simple respuesta que se genere a través de una Nota por parte de una Institución, para estos efectos el SIACAP, no está decidiendo el fondo de un proceso ni le están poniendo término al proceso ni impiden su continuación, es simplemente una opinión de la Administración del SIACAP, por lo que no es susceptible de ser impugnada.
3. Si el afiliado o interesado, no está de acuerdo con la opinión emitida por el SIACAP, tendrá que accionar la vía administrativa, a través de una Nota señalando a la Secretaria Ejecutiva del SIACAP, las razones por la cuales no está de acuerdo con dicha opinión a efectos de que ésta se pronuncie mediante una Resolución, para luego ser impugnada con el recurso correspondiente.
4. En síntesis, contra Notas simples que responden consultas no cabe el Recurso de Apelación por las razones expuestas, en virtud del artículo 10 de la Ley 8 de 1997 y el artículo 163 de la Ley 38 de 2000.

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, me suscribo de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.